

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

DECRETO EJECUTIVO N.º 503  
De 3 de Agosto de 2015



Que establece una moratoria especial para el registro de armas de fuego

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 312 de la Constitución Política de la República de Panamá, establece que sólo el Gobierno podrá poseer armas y elementos de guerra y que para su fabricación, importación y exportación, se requerirá permiso previo del Ejecutivo;

Que mediante Ley 15 de 14 de abril de 2010 se crea el Ministerio de Seguridad Pública con la misión de determinar las políticas de seguridad del país y planificar, coordinar, controlar y apoyar el esfuerzo de los estamentos de seguridad e inteligencia que integran este Ministerio;

Que mediante Ley 57 de 27 de mayo de 2011 se desarrolla el artículo 312 de la Constitución Política y se faculta el Órgano Ejecutivo para que en virtud de la potestad reglamentaria, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, regule la tenencia, porte, actividades de importación, exportación, comercialización, almacenaje, intermediación, transporte y tráfico de armas, municiones y materiales relacionados, por particulares, realizadas desde o a través del territorio nacional;

Que de conformidad con lo establecido en la Ley 57 de 27 de mayo de 2011, le corresponde al Ministerio de Seguridad Pública, a través de la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública (DIASP), la aplicación de esta Ley y su reglamento;

Que la Ley 57 de 27 de mayo de 2011 establece que la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública (DIASP) es la autoridad encargada de emitir los certificados de tenencia y las licencias de porte de armas de fuego;

Que se hace necesario promover la legalización de las armas de fuego en manos de particulares, por lo que es imperativo impulsar el registro de éstas de tal manera que exista información confiable y cierta en relación a las armas de fuego que se encuentran en el territorio nacional;

Que es responsabilidad del Gobierno Nacional adoptar todas aquellas medidas que sean necesarias para garantizar el cumplimiento de las normas de seguridad pública;

Que el Ministerio de Seguridad Pública debe establecer medidas que coadyuven en el cumplimiento del régimen jurídico que regula la tenencia y porte de armas de fuego por particulares,

**DECRETA:**

**Artículo 1.** La Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública (DIASP) es la encargada de emitir las licencias de porte y certificados de tenencia de armas de fuego, previo cumplimiento de los requisitos previstos para cada caso.

**Artículo 2.** Todas aquellas personas naturales que estuvieran en posesión de arma (s) de fuego, sin el debido registro, se les concede un periodo de noventa (90) días calendario

contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Ejecutivo, para solicitar su registro ante la DIASP, sólo si presentan junto a la solicitud de registro, la factura de compra del arma (s) de fuego si se tratara de arma (s) nueva (s) y, si se tratara de arma (s) usada (s), deberán presentar el formulario de traspaso o justificar su posesión mediante Declaración Notarial bajo la Gravedad del Juramento, la cual deberá ser adjuntada a la correspondiente solicitud de registro, debiendo cumplir con todos los demás requisitos que contempla el artículo 38 de la Ley 57 de 27 de mayo de 2011 en relación al registro de armas.

**Artículo 3.** Durante la moratoria, solamente se permitirá el registro de aquella (s) arma (s) de fuego cuyas marcas de identificación (marca, modelo, calibre, número de serie, etc.) sean de fábrica. En el caso de las personas que deseen registrar arma (s) de fuego cuya marca, modelo, calibre, número de serie, no hayan sido estampadas por su fabricante, deberán presentar junto con su solicitud, una declaración jurada ante notario público, en la cual manifieste no poseer otras armas de fuego bajo estas circunstancias, declarando así mismo que se compromete a no adquirir en el futuro, por ningún medio, armas de fuego cuyas marcas de identificación, no hayan sido estampadas por el fabricante.

**Artículo 4.** Vencido el término previsto en el artículo 2 del presente Decreto Ejecutivo, el (s) arma (s) de fuego encontrada (s) en posesión de particulares sin su debido registro, serán entregadas a la Policía Nacional para su correspondiente destrucción, una vez cumplido el debido proceso, sin perjuicio de las sanciones penales y administrativas aplicables a las personas naturales que resulten responsables de la posesión de armas de fuego sin registro.

**Artículo 5.** El presente Decreto Ejecutivo entrará a regir a partir de su promulgación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley 15 de 14 de abril de 2010 y Ley 57 de 27 de mayo de 2011.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en la ciudad de Panamá, a los 3 días del mes de Agosto del año dos mil quince (2015).

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ  
Presidente de la República

RODOLFO AGUILERA FRANCESCHI  
Ministro de Seguridad Pública

